



CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vilafranca del Penedès. Plaza nº 4

Avenida Europa, 10, 2 - Vilafranca Del Penedès - C.P.: 08720

TEL.: 936570140

FAX: 936570134

EMAIL: mixt4.vilafrancadelpenedes@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3411000003050925

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Vilafranca del Penedès. Plaza nº 4
Concepto: 3411000003050925

N.I.G.: 0830542120258222407

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: Associació ACU-ABAE
Catalunya
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: Banco de Sabadell, SA.,
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 404/2025

Jueza: Lorena Carmen Mañas Avellan

Vilafranca Del Penedès, 3 de noviembre de 2025

Dña. Lorena Carmen Mañas Avellán, Juez del Tribunal de Primera Instancia e Instrucción de Vilafranca del Penedés, plaza 4ª, ha visto los autos de juicio verbal, registrados con el número [REDACTED] promovidos por la Asociación ACU-ABAE de Cataluña en nombre de D. [REDACTED] contra Banco de Sabadell SA, en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de abril de 2025 tuvo entrada en este juzgado la demanda interpuesta por la Asociación ACU-ABAE de Cataluña en nombre de D. [REDACTED] [REDACTED] contra Banco de Sabadell SA, en la que se solicita que se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 1.400 euros, con intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, que contestó a la misma oponiéndose a lo aducido de contrario por los motivos que obran en autos.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a vista, que tuvo lugar el 29 de octubre de 2025. Comparecieron ambas partes, que se ratificaron en sus



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
03/11/2025
20:02

Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;





escritos de demanda y contestación. Se propuso, admitió y practicó la prueba. Formuladas conclusiones por las partes, el procedimiento quedó visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

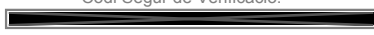
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala la parte actora que es cliente de la demandada, con la que tiene una tarjeta de crédito. Refiere que el 8 de abril de 2024 se produjeron diversos cargos en su tarjeta, por importe de 1.960 euros, que él no había autorizado ni consentido. Por este motivo, formuló reclamación extrajudicial ante la entidad demandada y ante el Banco de España. En esta última reclamación la entidad bancaria le devolvió la cantidad de 560 euros, manifestando que ello no implicaba la asunción de responsabilidad. La demandada opone la culpa exclusiva del actor, pues se le remitió un SMS para vincular su tarjeta a Apple-Pay (aplicación en la que se realizaron los gastos), con un código que procedió a compartir con alguien.

SEGUNDO.- La acción ejercitada es la prevista en el Real Decreto Ley 19/2.018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (en adelante, LSP), que establece: "Artículo 41. Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago y las credenciales de seguridad personalizadas. El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar un instrumento de pago: a) utilizará el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento de pago que deberán ser objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y, en particular, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad personalizadas.

Artículo 42. Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago. 1. El proveedor de servicios de pago emisor de un instrumento de pago: a) Se cerciorará de que las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar dicho instrumento, sin perjuicio de las obligaciones que incumben al usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 41. b) Se abstendrá de enviar instrumentos de pago que no hayan sido



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 03/11/2025 20:02	Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;	





solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago. Esta sustitución podrá venir motivada por la incorporación al instrumento de pago de nuevas funcionalidades, no expresamente solicitadas por el usuario, siempre que en el contrato marco se hubiera previsto tal posibilidad y la sustitución se realice con carácter gratuito para el cliente. c) Garantizará que en todo momento estén disponibles medios adecuados y gratuitos que permitan al usuario de servicios de pago efectuar una notificación en virtud del artículo 41.b), o solicitar un desbloqueo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40.4. A este respecto, el proveedor de servicios de pago facilitará, también gratuitamente, al usuario de dichos servicios, cuando éste se lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha comunicación, durante los 18 meses siguientes a la misma. d) Ofrecerá al usuario de servicios de pago la posibilidad de efectuar una notificación en virtud del artículo 41.b), gratuitamente y cobrar, si acaso, únicamente los costes de sustitución directamente imputables al instrumento de pago. e) Impedirá cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación en virtud del artículo 41.b). 2. El proveedor de servicios de pago soportará los riesgos derivados del envío de un instrumento de pago al usuario de servicios de pago o del envío de cualesquiera elementos de seguridad personalizados del mismo.

Artículo 43. Notificación y rectificación de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente. 1. El usuario de servicios de pago obtendrá la rectificación por parte del proveedor de servicios de pago de una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente únicamente si el usuario de servicios de pago se lo comunica sin demora injustificada, en cuanto tenga conocimiento de cualquiera de dichas operaciones que sea objeto de reclamación, incluso las cubiertas por el artículo 60, y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de trece meses contados desde la fecha del adeudo. Los plazos para la notificación establecidos en el párrafo primero no se aplicarán cuando el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado ni puesto a su disposición la información sobre la operación de pago con arreglo a lo establecido en el título II.

Artículo 44. Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago.

1. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 	
Data i hora 03/11/2025 20:02		Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;	





operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago. Si el usuario de servicios de pago inicia la operación de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a éste demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable. 2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el registro por el proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de la utilización del instrumento de pago no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 41. 3. Corresponderá al proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, probar que el usuario del servicio de pago cometió fraude o negligencia grave. 4. El proveedor de servicios de pago conservará la documentación y los registros que le permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título y sus disposiciones de desarrollo y las facilitará al usuario en el caso de que así le sea solicitado, durante, al menos, seis años. No obstante, el proveedor de servicios de pago conservará la documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de la relación jurídica que le une con cada usuario de servicios de pago al menos durante el periodo en que, a tenor de las normas sobre prescripción puedan resultarles conveniente para promover el ejercicio de sus derechos contractuales o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como en otras disposiciones nacionales o de la Unión Europea aplicables.

Artículo 45. Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas. 1. Sin perjuicio del artículo 43 de este real



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora
03/11/2025
20:02

Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;





decreto-ley, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente a aquel en el que haya observado o se le haya notificado la operación, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito al Banco de España, en la forma y con el contenido y plazos que éste determine. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha de adeudo del importe devuelto. 2. Cuando la operación de pago se inicie a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente, el importe de la operación de pago no autorizada y, en su caso, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada. Si el responsable de la operación de pago no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, deberá resarcir de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante, incluido el importe de la operación de pago no autorizada. De conformidad con el artículo 44.1, corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otras deficiencias vinculadas al servicio de pago del que es responsable. 3. Podrán determinarse otras indemnizaciones económicas de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago o el contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de iniciación de pagos, en su caso.

Artículo 46. Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, el ordenante podrá



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 03/11/2025 20:02	Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;	





quedar obligado a soportar, hasta un máximo de 50 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado, sustraído o apropiado indebidamente por un tercero, salvo que: a) al ordenante no le resultara posible detectar la pérdida, la sustracción o la apropiación indebida de un instrumento de pago antes de un pago, salvo cuando el propio ordenante haya actuado fraudulentamente, o b) la pérdida se debiera a la acción o inacción de empleados o de cualquier agente, sucursal o entidad de un proveedor de servicios de pago al que se hayan externalizado actividades. El ordenante soportará todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si el ordenante ha incurrido en tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, deliberadamente o por negligencia grave, una o varias de las obligaciones que establece el artículo 41. En esos casos, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el párrafo primero. En todo caso, el ordenante quedará exento de toda responsabilidad en caso de sustracción, extravío o apropiación indebida de un instrumento de pago cuando las operaciones se hayan efectuado de forma no presencial utilizando únicamente los datos de pago impresos en el propio instrumento, siempre que no se haya producido fraude o negligencia grave por su parte en el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del instrumento de pago y las credenciales de seguridad y haya notificado dicha circunstancia sin demora. 2. Si el proveedor de servicios de pago del ordenante no exige autenticación reforzada de cliente, el ordenante solo soportará las posibles consecuencias económicas en caso de haber actuado de forma fraudulenta. En el supuesto de que el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario no acepten la autenticación reforzada del cliente, deberán reembolsar el importe del perjuicio financiero causado al proveedor de servicios de pago del ordenante. 3. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 41.b), de un instrumento de pago extraviado o sustraído. 4. Si el proveedor de servicios de pago no tiene disponibles medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 42.1.c), el ordenante no será responsable de las consecuencias



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora
03/11/2025
20:02

Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;





económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta".

TERCERO.- El único hecho controvertido en el presente procedimiento, es determinar en quien concurre la negligencia: si en el actor o en la demandada. Si acudimos a la jurisprudencia existente en esta materia, en un caso similar dispuso la SAP de Zaragoza, sección 5ª, de 7 de septiembre de 2022 (Rec. 421/2022) que *"Falta cualquier atisbo de explicación sobre si la actora pudo ser objeto de hackeo en su terminal, si hubo alguna filtración en el sistema, apoderamiento de claves por tercero o cualquier otra explicación de índole técnica más o menos fundada y apoyada en dictámenes de expertos que permita justificar lo sucedido y mantener que alguna de las actuaciones realizadas por el actor, en la conservación y mantenimiento técnico de su dispositivo móvil, en la necesaria conservación de la confidencialidad de sus claves, etc., fue la que ocasionó la obtención de datos para configurar unos pagos no deseados"*.

En el mismo sentido resuelve la reciente SAP de Madrid, sección 10ª, de 18 de julio de 2024 (Rec. 158/2024): *"A tenor de lo establecido en dichos preceptos, la entidad que presta el servicio de pago solo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de fraude o culpa grave del usuario que emite la orden de pago [...]La responsabilidad contemplada en esta Ley es cuasi-objetiva, es decir, se trata de una responsabilidad de la entidad que presta servicios de pago que sólo permite exonerarse mediante la prueba de la culpa grave del ordenante."* En el mismo sentido se pronuncia la SAP de Madrid, sección 8ª, de 178/2015 (Rec. 661/2013), posteriormente citada por la SAP de Madrid, sección 11ª, de 28 de febrero de 2022, al afirmar que *"Salvo actuación fraudulenta, incumplimiento deliberado o negligencia grave del ordenante (Art. 32), la responsabilidad será del proveedor del servicio de pago, lo que supone que a él le corresponde la carga de la prueba de que la orden de pago " no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia" (art 30)"*.

También la SAP de Alicante, sección 8ª, de 12 de marzo de 2018 (Rec. 622/2017) recoge una responsabilidad cuasi-objetiva en asuntos de esta índole y concluye que *"La falsedad de la transferencia (es decir, que el ordenante no sea el titular de la cuenta) es un riesgo a cargo del banco porque, en principio,*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora
03/11/2025
20:02

Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;





el deudor sólo se libera pagando al verdadero acreedor por lo que, si el banco cumple una orden falsa, habrá de reintegrar en la cuenta correspondientes las cantidades cargadas. Una excepción a esta distribución de riesgos se produce en el caso de que el titular haya creado o elevado el riesgo de falsificación de forma imputable en el caso concreto (STS 15 de julio de 1988)”.

Las SSAP citadas invocan, por tanto, una inversión de la carga de la prueba, de suerte que será la entidad responsable del pago la que deberá probar la negligencia del cliente, y no el cliente su propia diligencia. En el mismo sentido resuelve la reciente STS 571/2025, de 9 de abril de 2025, con el siguiente contenido: *“En suma, la responsabilidad del proveedor de los servicios de pago, en los casos de operaciones no autorizadas o ejecutadas incorrectamente, tiene carácter cuasi objetivo, en el doble sentido de que, primero, notificada la existencia de una operación no autorizada o ejecutada incorrectamente, el proveedor debe responder salvo que acredite la existencia de fraude; y, segundo, cuando el usuario niegue haber autorizado la operación o alegue que ésta se ejecutó incorrectamente, corresponde al proveedor acreditar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio, sin que el simple registro de la operación baste para demostrar que fue autorizada ni que el usuario ha actuado de manera fraudulenta o incumplido deliberadamente o por negligencia grave.*

Profundizando en este último punto, la expresión «operaciones no autorizadas» incluye aquellas que se han iniciado con las claves de usuario y contraseña del usuario -necesarias para acceder al sistema de banca digital- y confirmado mediante la inserción del SMS enviado por el propio sistema al dispositivo móvil facilitado por el usuario, siempre que éste niegue haberlas autorizado, en cuyo caso el banco deberá acreditar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio que presta.

A este respecto, la mención «deficiencia del servicio» no significa error o fallo del sistema informático o electrónico -posibilidad que estaría prevista en el concepto de «fallo técnico»-, sino que abarca cualquier falta de diligencia o mala praxis en la prestación del servicio, en el entendimiento de que el grado de diligencia exigible al proveedor de los servicios de pago no es el propio del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 	
Data i hora 03/11/2025 20:02	Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;		





buen padre de familia, sino que la naturaleza de la actividad y los riesgos que entraña el servicio que se presta, sobre todo en una relación empresario/consumidor, obliga a elevar el nivel de diligencia a un plano superior, como es el del ordenado y experto comerciante.

Lógicamente, las buenas prácticas pasan por adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de servicios de pago, entre las cuales destacan las orientadas a detectar de forma automática la concurrencia de indicios de que puede tratarse de una operación anómala y generar una alerta o un bloqueo temporal (v.gr. reiteración de transferencias sin solución de continuidad, horario en que se producen, importe de las mismas, destinatarios, antecedentes en el uso de la cuenta...), o las dirigidas a incrementar el control y vigilancia cuando se han recibido noticias o alertas de un posible aumento del riesgo.”

A la vista de la jurisprudencia citada, la demanda debe ser estimada íntegramente, y el demandado debe ser condenado a abonar la cantidad de 1.400 euros. Así se infiere de la documental obrante en autos y del interrogatorio del demandante, practicado en el acto de la vista.

Así, el demandante manifestó, igual que hiciera en su demanda, que desconocía como se habían producido los cargos. Refirió que al acceder a su cuenta bancaria observó que tenía diversos cargos, por el importe de 1.960 euros señalado anteriormente, y que pidió hora en la comisaría de Mossos d'Esquadra para denunciar la suplantación de identidad. Formulada denuncia, procedió a realizar las reclamaciones extrajudiciales mencionadas, y que el banco no niega.

La entidad bancaria, por su parte, ha acompañado como doc. 6 de la contestación el resumen de las operaciones efectuadas y, como doc. 7, los SMS remitidos al actor. Consta en este último la vinculación de la tarjeta del actor a Apple-Pay el 11 de marzo, y la desvinculación el 7 de abril. El actor manifestó en el acto de la vista no haber tenido nunca un teléfono de marca Apple, ni tampoco saber lo que es Revolut (donde se realizaron las operaciones).

En el presente caso, no ha quedado probado que fuera la negligencia del actor la que ocasionara los cargos fraudulentos, de suerte que la única prueba es que se remitió un SMS vinculando la tarjeta de crédito a Apple-Pay, sin que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:



Data i hora
03/11/2025
20:02

Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;





posteriormente conste que se le advirtiera de que se estaban realizando compras de elevado valor con su tarjeta de crédito desde Dublín, o que tuviera que autorizar estas compras. Asimismo, extraña a esta juzgadora que, si el doc. 7 de la contestación a la demanda indica que se desvinculó la tarjeta de Google-Pay el 7 de abril, por qué conforme al doc. 4 de la demanda los cargos fraudulentos se autorizan el 8 de abril, esto es, una vez la tarjeta había sido desvinculada. Ha existido, en suma, una actuación negligente de la entidad bancaria, de suerte que deberá abonar los 1.400 euros reclamados.

CUARTO.- La cantidad anteriormente señalada devengará, ex art. 1108 CC, el interés legal del dinero desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente sentencia; y los intereses del art. 576 LEC desde el dictado de esta sentencia hasta el completo pago de dicha cantidad.

QUINTO.- Habiéndose estimado íntegramente la demanda, conforme al principio de vencimiento objetivo del art. 394.1 LEC, procede la condena en costas de la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

Que ESTIMO la demanda interpuesta por la Asociación ACU-ABAE de Cataluña en nombre de [REDACTED] contra Banco de Sabadell SA, y CONDENO a la demandada al pago de 1.400 euros, con los intereses del fundamento jurídico cuarto, con condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles que es firme.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe

Modo de impugnación: Dado que la cuantía del procedimiento no supera los 3.000



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 03/11/2025 20:02	Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;	





euros, contra esta sentencia no cabe recurso alguno, conforme al artículo 455.1 LEC.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 
Data i hora 03/11/2025 20:02	Signat per Mañas Avellan, Lorena Carmen;	

